

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Manuel Gómez Moya.

Abogadas: Licdas. Yeny Quiroz Báez y Ruth Esther Ubiera Rojas.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Manuel Gómez Moya, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Manzana 28, sector Las Caobas de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00415, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, en sustitución de la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, Jorge Manuel Gómez Moya, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, en representación de Jorge Manuel Gómez Moya, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00415, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 4701-2017 del 24 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra Jorge Manuel Gómez Moya por el hecho de que en fecha "26 de noviembre de 2011, fue levantado el cuerpo sin vida del señor Carlos Méndez Suriel, en el Hospital Marcelino Vélez de las Caobas a causa de herida corto penetrante hemitorax izquierdo, segundo

espacio intercostal, heridas corto penetrante, quinto espacio anterior y herida corto penetrante fosa iliaca izquierda, herida esta que recibió mientras se encontraba en la manzana núm. 28 del sector Las Caobas, aproximadamente a las 5:00 p.m, mientras discutía con un tal Fausto Fernández (a) Figueroa, por asuntos relacionados con sustancias controladas, momentos en lo que un primo de éste le pasa una sevillana, y este le infiere la herida que horas más tardes le causó la muerte. Que el 26 de noviembre momentos antes de ocurrir el fatal suceso el imputado Jorge Manuel Gómez Moya, fue a casa del hoy occiso a buscarlo para llevarlo a la dirección citada en donde el señor Carlos Méndez Suriel, perdió la vida de manos del nombrado Figuero (prófugo), que según informaciones suministradas por los testigos, el imputado lo llevó al lugar con la idea preconcebida de darle muerte”; acusación que fue acogida totalmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 30 de septiembre de 2013, en contra del imputado Jorge Manuel Gómez Moya, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jorge Tomás Méndez Suriel;

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 311-2014 el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Jorge Manuel Gómez Moya, dominicano, mayor de edad, no aporta cédula de identidad; domiciliado en la Manzana 28, número 60B, Las Caobas; recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; del crimen de cómplice de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Méndez Suriel, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jorge Tomás Méndez Suriel y Nereida Suriel Villavicencio, contra el imputado Jorge Manuel Gómez Moya, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Jorge Manuel Gómez Moya, a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensan las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de agosto del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jorge Manuel Gómez Moya, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00415 el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Jorge Manuel Gómez Moya, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 311-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*“Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69, y 74.4 de la Constitución y legales artículos*

19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria a precedente anterior fijado por la Suprema Corte de Justicia. (Art. 423.3). El ciudadano Jorge Manuel Gómez Moya denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la inobservancia o errónea aplicación del artículo 417.4 del Código Procesal Penal (sana crítica que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas, artículos 172,333 CPP). Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 14, sobre la presunción de inocencia. Que para responder este medio, establecen los jueces de la Corte a-qua entre otras cosas que: “a partir del razonamiento realizado por el tribunal de juicio, en cuanto a adoptar como suyo el criterio jurisprudencial de acoger como buenos y válidos las pruebas aportadas, tanto documentales así como testimoniales, que al razonar de esta manera lo hizo conforme a la lógica, máxima de experiencia en apoyo jurisprudencial, por lo cual quedó claramente sustentada la decisión recurrida en la sana crítica, no surgió la inventiva ni se han inobservado las normas y principios que rigen el proceso penal, sobre tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y duda razonable”, por lo que estima esta Corte no existe ningún vicio en la forma argüida en el primer motivo por la defensa del imputado, por lo que procede rechazar el mismo por no encontrar sustento según los motivos indicados por esta Corte, plasmadas precedentemente”. (ver numerales 7 y 8 de las páginas 6 y 7 de la sentencia de la Corte de Apelación). Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio sobre todo, por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio sí incurrió en el vicio denunciado, y consecuentemente, acote el vicio denunciado y ajusta la calificación a los hechos por ella analizados y confirma de manera errada los demás aspectos de la sentencia. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los meritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso de manera puntuales, cuáles fueron los aspectos de la sentencia, en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a-qua, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a-qua deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, que iban dirigido esencialmente a lo que fue la contradicción observada en la declaración ofrecida por la presunta víctima, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 8 años de privación de libertad, a partir de pruebas contradictorias. Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no explicaron cuales fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Por otro lado, en relación al argumento de la Corte sobre la valoración errada dada a testigo a cargo, además de parte interesada, al referirse a lo que fue la crítica de la defensa en cuanto a las pruebas testimoniales, el mismo es infundado, principalmente por no guardar relación con lo que es fundamento del medio invocado por el hoy recurrente, toda vez que esos criterios enarbolados por ellos aplican al momento de la admisibilidad de la prueba, en cambio lo reclamado por el recurrente versa sobre los criterios para considerar un testimonio como válido, es decir, para considerar como reales las infracciones suministradas por un testigo, que dicho sea de paso, es la prueba más sensible de valorar por provenir de un ser humano, el cual se caracteriza por la inclinación a mentir. Es por lo antes expuestos que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado a la Corte a-qua utiliza la fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la

*argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deber permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y norma en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello el deber de la motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada caso uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el recurrente. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a-qua con relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación. Que el recurrente denunció la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 24, 339 del Código Procesal Penal en la sanción impuesta al recurrente, pudiendo verificar y confirmar que los jueces de la Corte a-qua se limitaron a realizar repeticiones de que se encuentra plasmado en la sentencia de primer grado, olvidando estos que el hecho de hacer estas repeticiones no sustituye lo que es la motivación de las decisiones. Quedando de esta manera configurado el vicio denunciado. (Ver numerales 10 y 11 de las páginas 07 y 08 de la sentencia de la Corte de Apelación)”;*

**Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que en síntesis alega el recurrente en su recurso de casación, inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69, y 74.4 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios medios propuestos en el recurso de apelación; y por ser la sentencia contraria a precedente anterior fijado por la Suprema Corte de Justicia, sustentado en que en su decisión la Corte a-qua aborda los medios propuestos al margen de lo que fueron los meritos reales del mismo, limitándose a citar algunas consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con la misma, dejando sin respuesta los medios recursivos y los aspectos esenciales del mismo, que iban dirigido esencialmente a lo que fue la contradicción observada en la declaración ofrecida por la presunta víctima, en franca inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia impugnada, la Corte a-qua hace constar lo siguiente:

*“Que la parte recurrente Jorge Manuel Gómez Moya, expone a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales planteó los siguientes motivos en su recurso: Primer motivo: inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código procesal Penal (sana crítica que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas, artículo 172 y 33 del Código Procesal Penal). Ilógica manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 14 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a-quo incurre en una franca violación a la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada, ya que hace consignar todos los medios de pruebas que presentó la parte acusadora y los juzgadores dejando de lado corroborar esos elementos de pruebas con sus respectivos testimonios, conforme lo establece el artículo 19 de la resolución 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia, en lo concerniente a la autenticidad de los documentos. Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en la sanción impuesta al recurrente. Que el tribunal a-quo no establece ni hace consignar en ninguna de las páginas que componen la sentencia, las respuestas de hecho y derecho sobre medios de pruebas*

que fueron incorporados al proceso. Que el Tribunal a-quo en su sentencia incurre en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente a una pena de siete largos años”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del recurrente Jorge Manuel Gómez Moya y confirmar la sentencia recurrida la Corte A-qua estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Que en el primer motivo la defensa, parte recurrente en este proceso plantea, inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la sana crítica, ilogicidad manifiesta, frente a una errónea valoración de forma armónica, conforme la Resolución 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia, sobre la autenticidad de los documentos. Que fueron aportados como medios de la acusación los siguientes: testimonio del señor Jorge Tomás Méndez Suriel; testimonio de la señora Nereida Suriel Villavicencio; CD que contiene las declaraciones de un menor de edad testigo en el proceso; Orden judicial de arresto núm. 16736-ME-11 de fecha 2-12-2011, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo; extracto de acta de defunción, inscrito en el libro número 0007, folio número 014, suscrito por la oficialía de la 15ta Circunscripción, Santo Domingo, a nombre de Carlos Méndez Suriel, de fecha 3/12/2012; copia de certificado de defunción de fecha 26/11/2011, expedida por Ministerio de Salud Pública, a nombre del hoy occiso Carlos Méndez Suriel; Acta de arresto practicado por la Policía Nacional, en virtud de una Orden Judicial, de fecha 21/11/2012, en la cual establece que el imputado Rafael Carmona Vargas, fue arrestado en virtud de la orden núm. 16736-ME-11 de fecha 2-12-2011, en la manzana 28 de Las Caobas; Acta de levantamiento de cadáver núm. 032422, de fecha 26/11/2011, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre del hoy occiso Carlos Méndez Suriel. Que el tribunal a-quo a partir de la página 10 procede al análisis y valoración armónica de la prueba procediendo a la subsunción de los hechos con dicha prueba de forma concreta en la página 14 punto 13, cuando indica: “Que los hechos y circunstancias de la causa y de la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, ha quedado establecido y comprobado en el plenario lo siguiente: A) Que es un hecho cierto y controvertido que en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), la Licda. Leidy Figueroa, Procuradora Fiscal Adjunto de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó acta de acusación y solicitud de Apertura a Juicio en contra de Jorge Manuel Gómez Moya, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio Carlos Méndez Suriel; B) Que es un hecho cierto y no controvertido que el señor Carlos Méndez Suriel (occiso), resultó muerto a causa de herida corto penetrante hemitorax izquierdo, 2do., espacio intercostal, herida corto penetrante 5to., espacio inferior, herida corto penetrante fosa ileaca izquierda; herida 6to, espacio intercostal lateral izquierdo, según se ha podido establecer conforme al acta de levantamiento de cadáver núm. 032422, de fecha 26/11/2001 y acta de defunción inscrito en el libro núm. 00007, folio núm. 0114, acta núm. 001314, expedida en fecha 03/12/2012; C) Que es un hecho cierto y no controvertido que las heridas que causaron la muerte del señor Carlos Méndez Suriel, fueron realizadas por un tal Fausto Fernández Figueroa, pero quien va a buscar a su casa al hoy occiso, es el imputado Jorge Manuel Gómez Moya, con el objetivo de llevar al occiso al lugar donde al final sucedieron los hechos y que es el imputado Jorge Manuel Gómez Moya, quien le pasa el arma homicida al nombrado Fausto Fernandez (a) Figueroa ( prófugo), para que éste les infiriera las heridas mortales al hoy occiso Carlos Méndez Suriel. D) Que resulta un hecho cierto y controvertido según se ha podido establecer de las declaraciones aportadas por los testigos a cargo, Jorge Tomás Méndez Suriel, Nereida Suriel Villavicencio, así como la menor de edad, J.C., por ante la Cámara Gessel de la Unidad de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus calidades presenciales y referenciales han ofrecido un testimonio coherente ante este tribunal y sus declaraciones se ha podido establecer que el procesado tuvo una participación activa en los hechos que se le imputan, ya que fue éste quien facilitó los medios para ejecutar la acción delictiva y promover el arma homicida al señor Fausto Fernández (a) Figueroa (prófugo); E) Que resulta un hecho cierto y no controvertido, que las acciones descritas precedentemente, es decir, proporcionar o facilitar el arma homicida y facilitar los medios para la ejecución de un delito se encuentran claramente tipificados en nuestro Código Penal Dominicano, por lo que dichas declaraciones el tribunal las ha valorado por estas, las mismas acordes con la acusación presentada por la parte acusadora, además de que los testigos han sido enfáticos y coherentes al exponer los hechos e identificar al imputado Jorge Manuel Gómez Moya,

como la persona que facilitó los medios para la comisión del hecho antijurídico que nos ocupa y proveyó el arma homicida con la que se le dio muerte al hoy occiso, Carlos Méndez Suriel; F) Que es un hecho cierto y no controvertido que durante el transcurso de las investigaciones resultó arrestado el imputado Jorge Manuel Gómez Moya; G) que los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable la participación del procesado Jorge Manuel Gómez Moya, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Méndez Suriel, por lo que los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del justiciable”;

Continúa estableciendo la Corte:

“Que dicho tribunal sentó el criterio jurisprudencial sobre la documentación aportada, así como los testigos y el número de estos, criterio al cual se suma esta corte...; por lo que al razonar en la forma antes señalada el tribunal a-quo lo hizo conforme la lógica, máxima de la experiencia en apoyo jurisprudencial, por lo cual quedó claramente sustentada la decisión recurrida en la sana crítica, no surgió de la inventiva ni se han inobservado las normas y principios que rigen el proceso penal, sobre la tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y duda razonable, las cuales siendo observadas, no obstante a través de la prueba válidamente valorada dieron lugar a dictar sentencia condenatoria quedando destruida la presunción de inocencia, en virtud del análisis y subsunción de los hechos con la norma por parte del tribunal a-quo, con correcta hilaridad y cruce de premisas que llevaron a la conclusión antes indicada, en el cual incluso la variación de la calificación jurídica operó por los razonamientos y valoración probatoria, acogiendo en cierta medida los argumentos de defensa, por lo que estima esta Corte que no existe ningún vicio en la forma argüida en el primer medio, por la defensa del imputado, por lo que procede rechazar el mismo por no encontrar sustento según los motivos indicados por esta Corte, plasmada precedentemente. Que la parte recurrente en su segundo motivo con relación a la motivación de la sanción indicando que existe una errónea aplicación en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual esta Corte ha podido verificar que el tribunal procedió ciertamente a formulas simples para la imposición de la pena, sin embargo, es posible el análisis de los motivos que dieron lugar a la imposición de la pena tomando en consideración: a) En principio la imputación contenía la complicidad para la comisión de asesinato, variando el tribunal a-quo la calificación jurídica a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que en el caso de los cómplices la pena que corresponde es la inmediatamente inferior que la pena principal de homicidio voluntario es de 3 a 20 años, por cuanto la pena inmediatamente inferior es la de detención de conformidad con el artículo 21 del Código Penal dominicano que será de 3 a 10 años; c) que la pena de siete (07) años impuesta por el tribunal a-quo lo fue la gravedad del daño causado a la víctima y sociedad en general. Que las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativas y esta es una cuestión que escapa al control de la casación, según criterio reiterado compartido por esta Corte, por lo que la pena impuesta no fue en desmedro de la solicitud de la parte acusadora por lo que existió una correlación entre las conclusiones del órgano acusador y la decisión del a-quo, en el cual este último impuso una pena inferior a la solicitada por el Ministerio Público por entender que es la pena que procedía en el presente caso; que dicho tribunal consideró los hechos, la participación del imputado, la falta retenida, el bien jurídico protegido y la afectación al mismo, lo que se desprende de las consideraciones transcritas y la que refleja la sentencia impugnada, así como la pena misma, se encuentra dentro del marco legal, que la presunción de inocencia quedó destruida con la prueba aportada y el razonamiento lógico que llevó al tribunal a-quo a concluir en ese sentido, por lo cual el tribunal no ha desnaturalizado la pena, no ha procedido de forma desproporcional en forma que pueda verificarse por esta Corte, ya que ha impuesto una pena acorde al ilícito, participación del imputado, por lo cual esta Corte es de opinión que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro del criterio y marco legal, habiendo dado respuesta el tribunal a-quo a cada una de las conclusiones y peticiones de la defensa en este y otros señalamientos, por lo que garantizó la tutela judicial efectiva, en consecuencia, se rechaza el medio planteado en cuanto a la imposición de la pena. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa a favor del imputado Jorge Manuel Gómez Moya, por no estar afectada la sentencia objeto del recurso de los vicios invocados por ésta en su recurso, según los motivos antes expuestos, confirmando la sentencia del tribunal a-quo”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, contrario a lo que alega el recurrente, la Corte a-qua estatuyó sobre los medios invocados en el sentido que le fueron propuestos, cumpliendo la sentencia recurrida con el voto de la ley, toda vez que se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, al valorar dicha alzada los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, comprobó que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Jorge Manuel Gómez Moya, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua expuso motivos suficientes, que hacen que la sentencia se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede compensar las costas del proceso, por estar asistido el recurrente, por abogada de la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Manuel Gómez Moya, contra sentencia núm. 544-2016-SSEN-00415, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de de 2016;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.